



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Alimentos)

Aguascalientes, Aguascalientes; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0526/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, que promueve *********, por su propio derecho en contra de *********, sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la parte actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ********* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La parte actora, ********* demanda a ********* por el pago de una pensión alimenticia definitiva a su favor.

Argumenta en esencia, que contrajo matrimonio con el demandado en fecha *********, y que de dicha relación procrearon siete hijos de nombre *********, todos mayores de edad, señalando que la última de ellos aun habita en su domicilio junto con su hija pequeña. Afirma que el demandado no habita en su con ella desde el veintidós de abril de dos mil veinte, siendo que tenían trece años viviendo juntos pero sin hacer vida en pareja. Así mismo, señala que sus necesidades son de alimentación, pago de luz, agua, internet y mandado, siendo que actualmente se encuentra asegurada por parte del demandado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así, mediante auto de veinte de mayo de dos mil veinte, se condenó a ***** al pago de alimentos provisionales a favor de *****, por el equivalente al quince por ciento (15%).

Emplazado que fue el demandado ***** –foja 29 a 35 de autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, pues refiere que el *****, en el diverso expediente *****, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, por lo que afirma que cesaron las obligaciones entre ellos. Además de que señala que debido a la liquidación de la sociedad conyugal, la actora contara con un patrimonio, dejando de necesitar una pensión alimenticia a su cargo. Refiere que su salud esta mermada por lo que se encuentra privado de laborar con normalidad, pues afirma que padece de diabetes e hipertensión, contando con placas en cadera y rodilla.

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que ***** de recibir alimentos del demandado, así como la posibilidad económica del éste para proporcionarlos.

V.- Estudio de la legitimación.

En primer término, conforme a lo dispuesto por los artículos 323, 324, 330, 331, 337 fracción I y 343 del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la actora *****, con la calidad que comparece al juicio, en su carácter de cónyuge del demandado ***** -vínculo matrimonial celebrado en fecha *****, según se desprende del atestado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, documento valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, **no se encuentra legitimada** para reclamar el pago de pensiones alimenticias definitivas, pues es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en los autos del expediente ***** del ***** –el cual de manera económica se tuvo a la vista-, ***** demandado ***** en la vía única civil, por la disolución del vínculo matrimonial que los unía, siendo que el *****, se dictó sentencia de divorcio que declaró disuelto en vínculo matrimonial entre los litigantes, resolución que causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual constituye cosa juzgada conforme a los artículos 373 y 374 de la ley citada.

En tal sentido, si la actora solicita alimentos en su calidad de cónyuge en contra de *****, es indudable que conforme a lo previsto por los artículos 324 y 337 fracción I del Código Civil del Estado, no se encuentra legitimada, pues sólo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los cónyuges se encuentran obligados a darse alimentos y no así las personas que mediante sentencia firme y dictada por autoridad competente, disolvieron su vínculo matrimonial, como sucede con los litigantes del juicio, pues en todo caso, **lo relativo a los alimentos deberá de ser ponderado en el expediente ***** del índice *******, conforme a lo dispuesto por los artículos 289 fracción III y 296 del **Código Civil del Estado.**

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha once de agosto de dos mil quince, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de dos mil quince, Tomo II, P.C.I.C. J/14 C (10a.), página setecientos cuarenta, que es del rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que **si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos,** y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que **si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge** que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, **será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge** que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de

acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas."

De esta manera, ante la falta de legitimación de la actora ***** para reclamar el pago de alimentos definitivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 337 del Código Civil del Estado, se **absuelve** a ***** del pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en sentencia interlocutoria de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, en favor de *****, en términos de lo señalado por el artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado *–resultando parcialmente procedente la excepción de falta de acción y derecho, hecha valer por el demandado–*.

VI. En este contexto, no se entra al estudio de la acción ejercida por ***** en contra de *****; ni a la valoración de las pruebas ofertadas a fin de acreditar dichos extremos, pues a nada práctico conduciría, ni variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a la fuente laboral del demandado, en este caso *******, para que deje de cubrir la pensión alimentaria que correspondía a *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 86 y 370 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** no tiene legitimación para demandar a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva en su calidad de esposa.

SEGUNDO.- No se entra al estudio de la acción ejercida por ***** en contra de *****; ni a la valoración de las pruebas ofertadas.

TERCERO.- Se determina que lo relativo a los alimentos deberá de ser ponderado en el expediente ***** del índice ***** , conforme a lo dispuesto por los artículos 289 fracción III y 296 del Código Civil del Estado.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a la fuente laboral del demandado, en este caso *******, para que deje de cubrir la pensión alimentaria que correspondía a *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0526/2020** dictada el **ocho de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, los datos relativos al matrimonio y divorcio de los litigantes, así como al expediente relacionado con el presente juicio**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-